

RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

(Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, artículo 7º)

Derogado desde el 1 de enero de 2017

NOTA INTRODUCTORIA

El **Régimen Fiscal de las entidades deportivas** fue regulado por el artículo 7º de la Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias, Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 130, de 28 de octubre de 1992. Este artículo fue **derogado desde el 1 de enero de 2017** por la disposición derogatoria de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

El presente documento recoge íntegro el citado artículo 7º de la Ley Foral 12/1992 que desde su publicación hasta su derogación no sufrió ninguna modificación.

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y su contenido en ningún caso puede ser considerado como de carácter oficial, carácter reservado a los textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

ÍNDICE

CAPÍTULO V. Régimen Fiscal de las Entidades Deportivas

Artículo 7º. Régimen fiscal de las entidades deportivas

LEY FORAL 12/1992, DE 20 DE OCTUBRE,
DE MODIFICACIONES TRIBUTARIAS,
artículo 7º:
RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

(BON nº 130, de 28.10.92)

CAPÍTULO V Régimen Fiscal de las Entidades Deportivas

Artículo 7º. Régimen fiscal de las entidades deportivas

Con efectos de 1 de enero de 1992 el régimen fiscal aplicable a las entidades deportivas será el que a continuación se establece:

1º. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que se puedan poner de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajuste plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

La sociedad anónima deportiva calculará, a efectos fiscales, los incrementos y disminuciones de patrimonio, así como las amortizaciones correspondientes a los bienes y derechos objeto de la adscripción, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubieran resultado aplicables al club deportivo que adscriba el equipo profesional.

La sociedad anónima deportiva se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza tributaria de los que era titular el club deportivo que adscribió el equipo profesional por razón de los activos y pasivos adscritos y asumirá el cumplimiento de las cargas y requisitos necesarios para continuar en el disfrute de los beneficios fiscales o consolidar los gozados por el club deportivo que adscribió el equipo profesional.

En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas.

2º. Será de aplicación a las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto

1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, lo previsto en el artículo 7º.1º.b) de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3º. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.